

	AUTO DTA No. 0251 (06/11/2018)	  
	<p>“Por medio del cual se inhiere de iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, sin identificar, por presuntamente haber incurrido en vulneración de las normas ambientales al realizar aprovechamiento de fauna silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

El Director de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1333 de 2009 y el Acuerdo N° 002 de 2005, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA y

CONSIDERANDO

Que el 12 de marzo de 2017, la Policía Nacional mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0020534 decomiso y dejó a disposición de la Corporación 1 ejemplar vivo de Guacamaya.

Que la Corporación elaboró el Concepto Técnico No. 25 del 13 de marzo de 2017, documento dictaminó lo siguiente:

“Posterior a la valoración clínica (Historia No 0017) la guacamaya azul amarilla (Ara ararauna), se evidencia un ejemplar juvenil de sexo indeterminado. A nivel general se puede determinar en buena condición corporal. En el aspecto comportamental, muestra temor o desconfianza ante el contacto y se torna un poco agresiva ante la presencia de un ser humano. De acuerdo a lo anterior, se recomienda realizar la reubicación en medio natural en el menor tiempo posible”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0251 (06/11/2018)	 
	<p>"Por medio del cual se inhiere de iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, sin identificar, por presuntamente haber incurrido en vulneración de las normas ambientales al realizar aprovechamiento de fauna silvestre, sin contar con el permiso correspondiente."</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



- Numeral 17 íbidem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."
- Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.
- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015- establece:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. PERMISO, AUTORIZACIONES O LICENCIAS. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Resoluciones No. 0542 de 1999 y 190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0251 (06/11/2018)	  
	<p>“Por medio del cual se inhiere de iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, sin identificar, por presuntamente haber incurrido en vulneración de las normas ambientales al realizar aprovechamiento de fauna silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

en concordancia con el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES FINALES

Para el caso particular se determina la existencia de una infracción Ambiental cometida por el señor SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, quien tenía en su poder un ejemplar de Guacamayo Azul (*Ara Ararauna*), sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias correspondientes para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre de acuerdo a lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015; sin embargo, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 permite la aplicación de la medida preventiva de amonestación escrita en el caso de presentarse infracción a normas ambientales sin que ponga en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta que El Concepto Técnico determinó que el espécimen se encuentra en óptimas condiciones, se puede pensar que no se presenta peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las persona, en consecuencia, esta Corporación impondrá la medida de Amonestación escrita en contra del presunto infractor.


En mérito de lo anterior este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar proceso administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, sin identificar, por los hechos puestos en conocimiento mediante Acta única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0020534.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Señor SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, sin identificar, medida preventiva de Amonestación Escrita por vulnerar las normas ambientales (Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, al realizar aprovechamiento de fauna silvestre del ejemplar Guacamayo Azul (*Ara Ararauna*), sin contar con el respectivo permiso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado DTA	

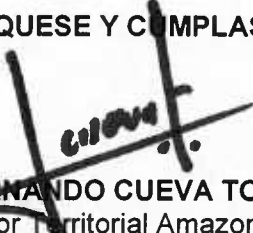
	AUTO DTA No. 0251 (06/11/2018)	  
	<p>“Por medio del cual se inhiere de iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, sin identificar, por presuntamente haber incurrido en vulneración de las normas ambientales al realizar aprovechamiento de fauna silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	


ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al SEGUNDO MOISÉS SOUZA VASQUEZ, el contenido del presente Auto o en su defecto por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Leticia- Amazonas, a los Seis (06) Días del mes de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutierrez Lozano	Abogado DTA	